REGLAMENTO (CEE) Nº 4030/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1989

por el que se prorroga la vigilancia comunitaria sobre importaciones de determinados productos de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3365/89 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité constituido por el Reglamento (CEE) nº 288/82,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 653/83 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 4117/88 (4), que ha prorrogado hasta el 31 diciembre de 1989 la vigilancia comunitaria a posteriori sobre las importaciones de determinados productos originarios de Japón,

Considerando que es necesario seguir estableciendo, para el año 1990, una vigilancia a posteriori de las importaciones de los productos mencionados a continuación, originarios de Japón,

Considerando que los motivos que constituyen la base del Reglamento (CEE) nº 653/83 siguen siendo válidos en lo esencial y que, por consiguiente, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia,

Considerando que los errores técnicos en los códigos NC para ciertos productos sometidos a vigilancia tienen que ser corregidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 653/83, la fecha de 31 de diciembre de 1989 será sustituida por la de « 31 de diciembre de 1990 ».

Artículo 2

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 653/83 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.
(2) DO nº L 325 de 10. 11. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 77 de 23. 3. 1983, p. 8.
(4) DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 20.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικος ΣΟ CN Code Code NC Codice NC GN-code Código NC		
8458 11 10	8518 22 90	8521 10 31
8458 11 91	8518 29 90	8521 10 10
8458 91 10	8518 40 91	8521 10 39
8458 91 90	8518 50 90	
8458 11 99	8518 40 99	8528 10 11
8457 20 00	8528 10 61	8521 10 90
8457 30 00	8528 20 20	
	8528 10 71	8528 10 19
8459 10 00	8528 10 73	
8459 31 00	8528 10 75	8521 90 00
8459 40 10	8528 10 78	
	8528 10 50	8528 10 30
8457 10 00	8528 10 40	
		8703 10 10
8459 51 00	8540 11 10	8703 21 10
8459 61 10	8540 11 30	8703 22 19
8459 61 91	8540 11 80	8703 31 10
8459 61 99		8703 90 90
8459 21 91	8427 10 10	8703 23 19
8459 21 99	8427 20 19	8703 32 19
8459 21 10	8427 10 90	8703 33 19
8459 31 00	8427 20 90	8703 24 10
8459 70 00		
	8711 20 91	8704 21 91
8461 90 00	8711 20 99	8704 22 91
		8704 31 91
8518 21 90	8519 99 10	8704 32 91